Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que modifica el código civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.
Boletín N° 7567-07

M E N S A J E N° 019-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

I. ANTECEDENTES.

La legislación chilena contempla tres regímenes económicos matrimoniales: sociedad conyugal, separación total de bienes y participación en los gananciales. Ellos son el estatuto jurídico que regla las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros.

Los tres regímenes tienen diferentes orígenes, por lo que no coexistieron desde un comienzo. Nuestro Código Civil de 1855 sólo contempló el régimen de sociedad conyugal, siendo este el más antiguo de nuestro ordenamiento jurídico, influenciado por el derecho español, el cual establecía la potestad marital. Sin embargo, Andrés Bello estableció modificaciones en el derecho chileno, como supresión de los privilegios de la dote, materia sustituida por las normas sobre donaciones por causa de matrimonio; la separación de bienes, extendiéndola al caso de mal estado de los negocios del marido y; la protección de los bienes propios de la mujer, al establecerse la norma de que sólo pueden ser enajenados previa voluntad de la mujer y decreto judicial.

Así, en el Chile de entonces las personas sólo podían contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y, de modo excepcional, como consecuencia de una sanción o del divorcio, se producía el efecto de la separación total de bienes. En virtud de las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges sólo podían pactar la separación parcial de bienes. El marido administraba sin

restricciones los bienes sociales, incluso los inmuebles, y la mujer carecía de todo derecho en la administración de los bienes provenientes de su actividad económica independiente.

Esta situación se mantuvo hasta 1925, año en que comienza una evolución con la dictación del Decreto Ley N° 328, el cual permitió pactar separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales. Desde entonces, el régimen de sociedad conyugal quedó como el régimen legal matrimonial: aquel que regía si los cónyuges no pactaban expresamente separación total de bienes.

Este mismo Decreto Ley consagró el patrimonio reservado de la mujer casada, el cual sufrió modificaciones en el año 1934 por la Ley 5.551, que aumentó la capacidad de la mujer en la libre administración de los bienes obtenidos por su trabajo de forma independiente del marido.

Un nuevo avance se produjo en el año 1943 por la Ley 7.612, la cual permitió sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes durante el matrimonio.

La gran última reforma en esta materia se produjo en el año 1994, por medio de la Ley 19.335, que creó el régimen de participación en los gananciales, facultando a los contrayentes para pactarlo antes de la celebración del matrimonio, al momento de ella o bien durante el matrimonio, sustituyendo la sociedad conyugal o separación total de bienes por este nuevo régimen.

No obstante los avances mediante las reformas legales señaladas, la sociedad conyugal mantuvo importantes asimetrías en las facultades de los cónyuges, ya que la regla general siguió siendo que la mujer no administrara sus bienes propios. Dichas asimetrías se mantienen hasta el día de hoy, de modo que sus bienes raíces propios son administrados por el marido como también los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen.

Sin perjuicio de los avances en materia de regímenes matrimoniales, la mujer casada en sociedad conyugal tuvo el tratamiento legal de incapaz hasta 1989, año en el cual

la Ley N° 18.802 reconoció su plena capacidad. Sin embargo, aún existen resabios de incapacidad en las normas sobre administración de la sociedad conyugal.

Esta situación ha llevado a que resulte aconsejable actualizar el estatuto originalmente concebido, a fin de facilitar que ambos cónyuges compartan roles, en la medida de lo posible.

Por todo lo anterior, se hace necesaria la modificación al régimen económico matrimonial de sociedad conyugal, dando a la mujer las mismas facultades de administración que el marido.

II. NECESIDAD DE REFORMAR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Actualmente, la administración de la sociedad conyugal la ejerce el marido. Dicha administración recae sobre los dos haberes o patrimonios que la componen: el absoluto y el relativo. El haber absoluto está compuesto por todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal en forma definitiva y que se dividen por mitades entre marido y mujer como gananciales. Conforman este haber las remuneraciones devengadas durante el matrimonio, los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso por el marido o mujer durante el matrimonio y los frutos tanto de los bienes propios de los cónyuges como de los bienes sociales. El haber relativo está conformado por todos los bienes muebles que ingresan a la sociedad conyugal pero que al momento de la liquidación de la misma se deben recompensar al cónyuge que los aportó, no formando parte de los gananciales. Componen el haber relativo los dineros y bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o los que adquieran a título gratuito durante la vigencia del régimen, entre otros. Así el marido administra, por ejemplo, la casa y los ahorros que la mujer tenía antes de casarse o los dineros que hereda.

Además, en el régimen de sociedad conyugal, el marido pasa a tener la administración de los bienes propios de la mujer, como los inmuebles que tenía antes de contraer matrimonio o que adquiere a título gratuito durante la vigencia del régimen. Así, en la actualidad el marido no sólo es el adminis-

trador de la sociedad conyugal, sino que también de los bienes propios de la mujer.

Las normas que consagran esta inhabilidad de la mujer para administrar la sociedad conyugal así como sus bienes propios, deben ser modificadas a fin de reconocer la plena capacidad de la mujer y la igualdad de derechos entre ella y el hombre.

III. CONVENIENCIA DE MANTENER LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO EL RÉGIMEN SUPLETORIO LEGAL MATRIMONIAL.

El régimen de sociedad conyugal contempla ciertos beneficios favorables para aquellas mujeres que más tiempo han destinado al cuidado de los hijos y a las labores del hogar y que, por lo mismo, han reunido menores ingresos que el marido. Así, las ventajas que para ellas reporta este régimen y que justifica que se mantenga como el régimen legal matrimonial son:

1. El régimen de sociedad conyugal reconoce igual valor al trabajo de ambos cónyuges, al repartir por mitades las ganancias adquiridas durante el matrimonio, valorando el aporte de quien dedica más tiempo al cuidado de los hijos y del hogar.

2. La mujer tiene derecho a la mitad de los gananciales que el marido ha reunido.

3. La mujer administra libremente lo que obtiene producto de su trabajo ejercido de forma independiente del marido, por medio de su patrimonio reservado.

4. La mujer puede elegir el patrimonio más abundante: el reservado o la mitad de los gananciales. Así, si ella ha cuidado mejor su patrimonio que el marido, puede renunciar a los gananciales y quedarse con su patrimonio reservado.

5. Se pueden dejar bienes para que sean administrados de forma independiente por la mujer, mediante el pacto de separación parcial de bienes en las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio.

6. En caso de administración fraudulenta o descuidada del marido, puede pedir la separación de bienes.

7. Tiene el beneficio de emolumentos: una vez que se disuelve la sociedad conyugal ella va a responder de las deudas sociales sólo hasta la concurrencia de la mitad de lo que haya recibido como gananciales.

8. Puede no responder de las deudas sociales renunciando a los gananciales de la sociedad conyugal.

9. En la liquidación de la sociedad, la mujer tiene derecho a pagarse de las recompensas antes que el marido.

10. Siempre podrán los cónyuges pactar el régimen de separación total de bienes o participación en los gananciales antes o al momento de la celebración del matrimonio como también sustituir durante el matrimonio el régimen de sociedad conyugal por separación total de bienes o participación en los gananciales.

IV. OBJETIVO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley se basa en tres principios: (i) igualdad ante la ley de marido y mujer, (ii) plena capacidad de ambos cónyuges y, (iii) protección económica del cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por estas causas.

Así, el principal objetivo del presente proyecto de ley es establecer la igualdad entre hombre y mujer en la sociedad conyugal, a fin de equiparar sus facultades, velando por ejercicio de todas sus capacidades y derechos mediante la derogación de la calidad de jefe de la sociedad conyugal del marido, de su calidad de administrador ordinario de la sociedad conyugal y sustraer de la sociedad conyugal los bienes propios de la mujer, de forma que puedan ser administrador por ella, independientemente de quien sea el administrador. Por medio de esta reforma se busca que la mujer pueda administrar libremente tanto sus bienes propios -los cuales se verán enriquecidos por aquellos que actual-

mente integran el haber relativo- como también la sociedad conyugal.

Respecto de la administración de la sociedad conyugal, se busca armonizar la igualdad ante la ley del marido y mujer con la autonomía de los cónyuges y la eficiencia en la administración, asegurando el buen funcionamiento, la responsabilidad y la seguridad de los terceros que contraten.

A su vez, las reformas propuestas buscan modernizar y simplificar la sociedad conyugal, a fin que sea más beneficiosa para ambos cónyuges si trabajan, para quien se dedica principalmente al cuidado de los hijos y del hogar, para los hijos y para los terceros que contratan sobre bienes sociales. Así, se evita que se generen recompensas y se elimina el haber relativo, cuyos bienes pasan a ser propios, quedando la sociedad conyugal con un sólo haber: el social. Respecto del resguardo al cónyuge que más tiempo se ha dedicado al cuidado de los hijos y del hogar, se establecen reformas para asegurar que, en caso de que sea el administrador de la sociedad conyugal, cuente con bienes a administrar y con los cuáles cubrir las necesidades de la familia común, como también que participe de las ganancias del cónyuge no administrador, eliminándole en este caso la posibilidad de renunciar a los gananciales de la sociedad y quedarse con su patrimonio reservado, debiéndolo compartir con el cónyuge administrador.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Se propone introducir modificaciones al Código Civil; a la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; a la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; a la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, las que su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia; al Código de Comercio; al Código de Procedimiento Penal y al Código de Minería.

1. Modificaciones al Código Civil.

a. Administración de la sociedad conyugal.

El proyecto modifica las normas de administración de la sociedad conyugal -que actualmente queda entregada al marido-, eliminando el artículo que designa a éste como jefe de la sociedad y como único administrador ordinario de la misma.

En su reemplazo este proyecto faculta a los cónyuges para que elijan de común acuerdo cuál de ellos ejercerá la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

El acuerdo que confiere a uno de los cónyuges –marido o mujer- la administración, se puede adoptar antes, durante o después de la celebración del matrimonio, lo que permite cambiar de administrador cuando los contrayentes o cónyuges lo estimen necesario.

A falta de acuerdo entre los cónyuges sobre quién ejercerá la administración, el proyecto establece una administración supletoria ejercida conjuntamente entre ambos. Sin embargo, siempre existe el derecho a cambiar al cónyuge administrador o a designarlo, por lo que la administración supletoria no configura una situación irreversible.

A fin de dar seguridad jurídica a los terceros, todo cambio en la designación del administrador debe subinscribirse al margen de la inscripción del matrimonio.

b. Administración de bienes sociales.

El proyecto distingue entre bienes propios -cuya administración corresponde exclusivamente al cónyuge propietario- y bienes sociales -cuya administración corresponde al cónyuge administrador de la sociedad conyugal-.

Las responsabilidades que actualmente corresponden al marido como administrador de los bienes sociales pasan a ser del cónyuge que ejerza dicha administración, marido o mujer.

Dentro de los bienes sociales se incluye el aporte que debe hacer el patrimonio reservado del cónyuge no administrador a la sociedad conyugal, a fin de satisfacer las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades. Esto, como una forma de explicitar que son ambos cónyuges quienes deben proveer a las necesidades de la familia y como modo de compensar la disminución de

los bienes que conforman la sociedad conyugal, al eliminarse su haber relativo.

Al mismo tiempo, se mantienen las limitaciones a la administración de la sociedad conyugal, como la prohibición de enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales por parte del cónyuge administrador sin autorización del otro, entre otras.

A su vez, se incluye al cónyuge no administrador como titular de la acción de separación total de bienes en caso de mala administración de la sociedad conyugal por parte del administrador.

c. Bienes propios.

Se entiende por bienes propios de cada cónyuge todos los bienes inmuebles que los cónyuges tienen al momento de casarse y los inmuebles adquiridos a título gratuito durante el matrimonio.

Además, se consideran bienes propios aquellos que en la actualidad ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal:

- Los dineros que los cónyuges aporten al matrimonio;

- Los dineros que los cónyuges reciben a título gratuito durante el matrimonio;

- Los bienes muebles que los cónyuges aporten al matrimonio;

- Los bienes muebles que los cónyuges adquieran a título gratuito durante el matrimonio;

- La donación remuneratoria en ciertos casos;

- Los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad, cuando la causa o el título de la adquisición ha precedido a ella.

En cuanto a la forma de administración de estos bienes, cada cónyuge los administra con absoluta libertad.

De este modo, se elimina el haber relativo de la sociedad conyugal y la sociedad pasa a estar conformada por un sólo patrimo-

nio, integrado por aquellos bienes que actualmente componen el haber absoluto.

d. Patrimonio reservado.

Como marido o mujer pueden ser administradores de la sociedad conyugal, se modifica el actual patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, en orden a que la titularidad del mismo corresponde a cualquiera de los cónyuges mientras no ejerza la administración de la sociedad conyugal, manteniéndose intactas las actuales reglas aplicables al patrimonio reservado. Si los cónyuges acuerdan cambio del administrador o ello se decreta judicialmente, el cónyuge que pasa a ser el nuevo administrador deja de tener el patrimonio reservado.

Para realizar el cambio de administrador, se debe hacer previamente un cálculo simulado de liquidación de la sociedad, a fin de que el cónyuge tenga un crédito por lo ganado en el ejercicio de su patrimonio reservado, el cual pueda hacer valer al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal.

e. Administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge que tenga la administración de la sociedad conyugal sea declarado interdicto o se encontrare ausente (se desconoce su paradero o ha dejado de comunicarse con su familia originando perjuicios a ella o a terceros), el otro cónyuge asume la administración de la sociedad conyugal, si es nombrado curador del cónyuge ausente o interdicto.

Con la presentación de la demanda de curaduría y previa autorización judicial, se puede conceder la facultad de asumir provisoriamente la administración de la sociedad conyugal, a fin de que el nuevo administrador pueda disponer de los bienes cuando de la demora se siguiere perjuicios, previo otorgamiento de garantía real o personal.

En caso que el cónyuge obtuviere la administración provisoria y dispusiere de los bienes sociales de mala fe, debe restituir doblados los bienes que hubiese dispuesto.

La administración provisoria debe subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.

En el mismo sentido, se deroga en la administración extraordinaria el requisito de solicitar autorización al juez para realizar aquellos actos que en la administración ordinaria el cónyuge administrador debe pedirle autorización al que no administra. Así, aquel de los cónyuges que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, puede ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador de la sociedad conyugal ordinaria necesitaba del consentimiento del cónyuge no administrador. La exigencia de autorización por parte del juez se mantiene para la disposición de los bienes propios del otro cónyuge.

2. Modificaciones a la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

En concordancia con la modificación propuesta al Código Civil, se deja establecido que en el acto del matrimonio, los cónyuges podrán designar al cónyuge administrador, y que el oficial del Registro Civil debe manifestar a los contrayentes, que si nada dicen, se entenderán casados en sociedad conyugal.

Además, se establece que en el libro de matrimonios debe inscribirse la identificación del cónyuge administrador de la sociedad conyugal.

3. Modificaciones al Código de Comercio.

A efectos de eliminar toda traba en el ejercicio de actividades de comercio por parte de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, y en concordancia con las modificaciones propuestas al Código Civil, se derogan los artículos 14 y 16, que actualmente impiden ser comerciante a la cónyuge casada bajo régimen de sociedad conyugal, por lo que le está permitido ejercer dicha actividad sin necesidad de estar separada de bienes de su marido.

Asimismo, se hace innecesario que el marido autorice a su cónyuge para celebrar el contrato de sociedad colectiva, toda vez que dichas exigencias son eliminadas del artículo 349.

Finalmente, se modifican las normas contenidas en la Ley de Quiebras que hacen referencia al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal.

4. Modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

El mandamiento de embargo decretado contra cualquiera de los cónyuges casados bajo régimen de sociedad conyugal se puede trabar sobre los bienes de la sociedad conyugal o sobre los bienes propios del cónyuge deudor.

5. Modificaciones al Código de Minería.

Actualmente, en materia de capacidad para adquirir derechos mineros, el artículo 24 del Código de Minería contiene una norma que solo se justifica en la antigua incapacidad relativa de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal, puesto que se autoriza a determinadas personas incapaces a hacer pedimento o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.

La mujer casada no necesita ser representada legalmente, puesto que es plenamente capaz, por lo que se elimina toda referencia a la misma que se encuentre contenida en dicho artículo.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1) En el artículo 135, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal".*

b) En el inciso segundo se agrega después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase "Si

pactan el régimen de sociedad conyugal, en ese mismo acto deberán expresar el nombre del cónyuge administrador, de lo contrario se entenderá que ambos cónyuges coadministrarán la sociedad conyugal, rigiéndose en ambos casos según las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal*.”.

2) En el artículo 136, reemplázase la frase que comienza con “El marido deberá, además…” hasta el punto final, por “En el caso que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, aquel de los cónyuges que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150 y 166, o ellos fueren insuficientes.

3) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, solo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 150 y 166.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”

4) En el artículo 138, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, reemplázase la palabra “marido”, por “cónyuge no administrador”;

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.”;

c) En el inciso tercero, reemplázase la palabra “marido” por “cónyuge administrador”, las dos veces que aparece y la frase “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

5) Derógase el artículo 138 bis.

6) En el artículo 139, reemplázase la frase "El marido" por "El cónyuge".

7) En el artículo 140, reemplázase la excepción 2, por la siguiente "El ejercitar el cónyuge no administrador una profesión, industria, empleo u oficio."

8) Reemplázase el artículo 150 por el siguiente:

Artículo 150.- El cónyuge no administrador, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, de forma separada de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de edad, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el número 3° del artículo 1725.

Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del administrador como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto, podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el administrador, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por el cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los del cónyuge administrador.

Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 166, y no obligarán los del administrador sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del no administrador o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge administrador no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1781.

Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y el actual titular del patrimonio reservado pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. El cónyuge podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.

En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales".

9) En el artículo 153, reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador".

10) En el artículo 154, reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador", y la palabra "autorizada" por "autorizado.

11) En el artículo 155, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase "del marido" por "del cónyuge administrador", todas las veces que aparece;

b) Reemplázase la frase "el marido" por "el cónyuge administrador";

c) Reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador", todas las veces que aparece;

d) En el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, agréguese la frase "o mala administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios."

12) En el artículo 156, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”, todas las veces que aparece tanto en el inciso primero como segundo.

b) En el inciso primero, a continuación de la frase “intereses de”, se reemplaza la palabra “ésta” por “éste”.

13) En el artículo 157, reemplázase la frase “del marido” por “del cónyuge administrador”.

14) En el artículo 158, reemplázase la frase “marido o de la mujer” por “cónyuge administrador o del no administrador”.

15) Reemplázase el inciso segundo del artículo 165 por el siguiente: "Tratándose de separación convencional, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."

16) Reemplázase el artículo 166, por el siguiente:

“Artículo 166.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

3° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera”

17) Derógase el artículo 167.

18) En el artículo 449, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se reemplaza el inciso primero por el siguiente: “El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.”

b) Se elimina el inciso segundo.

19) En el inciso segundo del artículo 450, reemplázase la frase "La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría," por "Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,"

20) En el artículo 463, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "La mujer curadora de su marido" por "El marido o mujer curador de su cónyuge"

b) En el inciso segundo, reemplázase la palabra "marido" por "cónyuge".

21) En el artículo 477, reemplázase la frase "Si el ausente ha dejado" por "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o"

22) En el artículo 493, elimínase la palabra "marido", con las comas que la anteceden y preceden.

23) En el artículo 810, se elimina la frase "y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer" y la frase "y del título De la sociedad conyugal".

24) Elimínase el inciso cuarto del artículo 1225.

25) En el artículo 1255 se elimina la palabra "maridos,".

26) En el inciso segundo del artículo 1287, elimínase la frase "y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes".

27) Elimínase el inciso segundo del artículo 1322.

28) Elimínase el inciso segundo del artículo 1326.

29) En el artículo 1579, elimínase la frase "los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;".

30) En el inciso segundo del artículo 1715, agréguese, a continuación de la palabra "pactarse", la frase "cuál de los cónyuges asume la administración de la sociedad conyugal,".

31) En el artículo 1719, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador".

b) Reemplázase la palabra "marido" por "otro".

32) En el artículo 1720, reemplázase la referencia al artículo "167" por el artículo "166".

33) En el artículo 1723, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. A continuación de la frase "mayores de edad podrán" agrégase la frase "substituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y".

ii. Sustitúyese la frase final por la siguiente: "También podrán substituir la separación total por el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales"

b) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente: "Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la misma escritura de cambio del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el crédito a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150 y declararse que se es titular del crédito, se renuncia o no existe, o bien, declarar que no es procedente determinar el crédito ya que no se tiene derecho a él en conformidad a los artículos 150 y 1781.".

34) Agrégase el siguiente artículo 1724 bis "Artículo 1724 bis.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos."

35) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1725:

a) Reemplázase el número 3° por el siguiente "3°. Del aporte que el patrimonio reservado del cónyuge no administrador deba hacer a las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades".

b) En el número 4°:

i. Reemplázase la frase "Aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a

pagar la correspondiente recompensa.” por “adquiriere durante el matrimonio.”.

ii. Elimínase su inciso segundo.

36) Elimínase el inciso segundo del artículo 1726.

37) Reemplázase el artículo 1731, por el siguiente:

“Artículo 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece a quien lo encuentra y aquella que pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad.”.

38) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1732:

a) En el inciso primero, introdúcense antes de la palabra “inmuebles” la frase “muebles o”;

b) Elimínase el inciso segundo.

39) Se elimina el inciso final del artículo 1733.

40) Se elimina el inciso final del artículo 1736.

41) Reemplázase el inciso segundo del artículo 1738, por el siguiente:

“Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad”.

42) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1740,

a) En el número 2°:

i. Reemplázase la frase “el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta” por “cualquiera de los cónyuges y que no fueren personales de ellos,”

ii. En el inciso segundo, reemplázase la palabra “marido” por “cónyuge administrador”

b) En el inciso final:

i. Reemplázase la frase “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

ii. Reemplázase la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

43) En el artículo 1749, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase "El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero" por "La administración de la sociedad conyugal será ejercida por aquel de los cónyuges que haya sido designado como tal de común acuerdo, sujeto".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "A falta de designación, se entenderá que ambos cónyuges administrarán de forma conjunta".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro".

d) En el inciso quinto, reemplázase la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador".

e) En el inciso sexto, reemplázase la frase "de la mujer" por "del otro cónyuge".

f) En el inciso séptimo, elimínase la frase "de la mujer".

g) En el inciso octavo:

i. Reemplázase la frase "citada la mujer, si ésta" por "citado el cónyuge no administrador, si éste";

ii. Reemplázase la frase "de la mujer", por "del cónyuge no administrador";

iii. Reemplázase la frase "la mujer", por "el cónyuge no administrador".

h) Agrégase el siguiente inciso final: "Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro.".

44) Reemplázase el artículo 1750, por el siguiente:

"Artículo 1750.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que

durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.

Podrán, con todo, los acreedores, perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio."

45) Reemplázase el artículo 1751, por el siguiente:

"Artículo 1751.- Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de los prevenido en el inciso 2° del artículo precedente.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2°, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 137."

46) Reemplázase en el artículo 1752 la frase "la mujer por sí sola" por "El cónyuge no administrador por sí solo", y la referencia al artículo "145" por el artículo "138"

47) En el artículo 1753, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador";

ii. Después de la frase "bienes propios" se elimina todo lo que sigue hasta el punto final.

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "de la mujer divorciada o separada de bienes" por "del cónyuge separado judicialmente o separado de bienes."

48) Se eliminan los artículos 1754, 1755 y 1756.

49) En el inciso primero del artículo 1757, elimínanse las siguientes oraciones:

i.- ",1754 y 1755".-

ii.- "y 1756".

50) Reemplázase el artículo 1758, por el siguiente:

"Artículo 1758.- El cónyuge no administrador que en el caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal."

51) Agréguese el siguiente artículo 1758 bis:

"Artículo 1758 bis.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.

En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.

La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial."

52) En el artículo 1759, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase "La mujer que tenga la" por "El cónyuge no administrador que tenga la";

ii. Reemplázase la frase "el marido" por "el cónyuge administrador";

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, aquel de los cónyuges que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los

bienes sociales. En caso que la facultad establecida en este inciso se ejerza de mala fe para perjudicar al otro cónyuge o al haber social, deberá restituir doblados los bienes de que hubiese dispuesto.

c) En el inciso tercero, reemplázase la frase "No podrá tampoco, sin dicha autorización," por "No podrá".

d) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

e) En el inciso sexto:

i. Reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador";

ii. Reemplázase la frase "codeudora solidaria, fiadora" por "codeudor solidario, fiador";

iii. Reemplázase la frase "artículos 150, 166 y 167" por "artículos 150 y 166."

e) En el inciso séptimo, reemplázase la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

53) En el artículo 1760 se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se reemplaza la frase "la mujer administradora" por "el cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria".

b) Se reemplaza la frase "marido" por "cónyuge administrador".

c) Se reemplaza la frase "la mujer" por el cónyuge no administrador.

54) En el artículo 1761 introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "La mujer administradora" por "El cónyuge no administrador"; la frase "marido" por "cónyuge administrador".

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador" y la palabra "autorizada" por "autorizado".

55) En el artículo 1762, reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador" y la frase "párrafo 3" por "párrafo 4".

56) En el artículo 1763, reemplázase la frase "el marido" por "el cónyuge administrador".

57) En el artículo 1767, reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador".

58) En el artículo 1773, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase "La mujer hará antes que el marido" por "El cónyuge no administrador hará antes que el otro";

ii. Reemplázase la frase "a la mujer o al marido" por "a uno u otro";

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador";

ii. Reemplázase la palabra "marido" por "otro cónyuge".

59) En el artículo 1777, reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador".

60) En el artículo 1778, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la frase "El marido" por "El cónyuge administrador";

b) Reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador".

61) Reemplázase el título del Párrafo 6 del Título XXII del Libro IV, por el siguiente: "§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por el cónyuge no administrador después de la disolución de la sociedad".

62) En el artículo 1781, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador".

b) Reemplázase la frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador".

c) Agréguese, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase "Tampoco se permitirá la renuncia en caso que el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una activi-

dad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del no administrador tuviere más bienes que obligaciones.

63) En el artículo 1782, reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador", todas las veces que aparece.

64) En el artículo 1783:

a) Reemplázase la frase "la mujer" por "el cónyuge no administrador";

b) Reemplázase la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

65) En el artículo 1784, reemplázase la frase "La mujer" por "El cónyuge no administrador".

66) En el artículo 1785, reemplázase la frase "de la mujer" por "del cónyuge no administrador" y la palabra "marido" por "cónyuge administrador".

67) En el artículo 1969, elimínase la frase "y del otro cónyuge".

68) Reemplázase el artículo 2171 por el siguiente: "Artículo 2171.- Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."

69) En el inciso tercero del artículo 2466, elimínase la frase "del marido sobre los bienes de la mujer, ni el".

70) En el artículo 2481, reemplázase el número 3° por el siguiente: "Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;".

71) En el artículo 2483, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "la mujer" por "un cónyuge" y la frase "marido" por "cónyuge administrador".

b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "la mujer contra el marido" por "del cónyuge no administrador contra el administrador".

72) Reemplázase el artículo 2484, por el siguiente:

"Artículo 2484.- Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.".

73) En el artículo 2509 se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se elimina el número 2° del inciso segundo.

b) Se elimina el inciso tercero.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el número 4° del artículo 4°, se introducen las siguientes modificaciones:

a) A continuación de la frase "capitulaciones matrimoniales" se agrega la frase ", la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal";

b) Se reemplaza la frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador" y la frase "marido" por "cónyuge administrador".

2) En el artículo 38 se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, se agrega la siguiente frase "y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal."

b) En el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, se agrega la siguiente frase "y si no designaren al cónyuge administrador, administrarán los bienes sociales de forma conjunta.

Artículo 3.- Se introduce la siguiente modificación en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia: En el artículo 19 N° 2 se reemplaza la frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador".

Artículo 4.- Se introduce la siguiente modificación en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia: En el inciso quinto del artículo 7° se reemplaza la palabra "marido" por la frase "cónyuge administrador".

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1) Deróganse los artículos 14 y 16.

2) En el artículo 22, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 1°, reemplázase la frase "al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer", por "a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro".

b) En el número 2°, reemplázase la frase "el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes" por "uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes".

3) En el artículo 23, elimínase la palabra "marido,".

4) En el artículo 338, reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre o curador para contratar con el comitente y desempeñar la factoría".

5) En el artículo 349, reemplázase sus incisos segundo y tercero por el siguiente: "El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.".

6) Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, incorporada al Libro IV del Código de Comercio:

7) Reemplázase el artículo 48, por el siguiente:

"Artículo 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado total o parcialmente de bienes solo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso."

8) En el inciso cuarto del artículo 64, reemplázase la frase "personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia.", por la siguiente "sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho."

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente: "El mandamiento de embargo decretado contra los bienes del cónyuge casado en sociedad conyugal, se trabará en sus bienes propios, en los de la sociedad conyugal o en los de ambos."

Artículo 7.- En el artículo 24 del Código de Minería, elimínase la frase ", las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal".

Artículo 8.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por la presente ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán sometidos a las leyes vigentes al momento de su celebración.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán pactar la sustitución del administrador de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra Directora
Servicio Nacional de la Mujer